



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECURSO DE PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/04/2024 19:10:57 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/04/2024 15:22:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital
Fecha: 18/04/2024 10:35:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 21:15:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 18/04/2024 15:11:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 30/05/2024 14:45:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA PARA CONDENA POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD Sumilla. La sindicación de la menor agraviada se consolida al cumplir con los criterios de persistencia en la incriminación, verosimilitud (interna y externa) y ausencia de incredibilidad subjetiva, tópicos plasmados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Lima, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **José Rufino Ramos Rentería**¹ contra la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintidós (folios 283-288), expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales M. C. R. R. Se le impuso doce años de pena privativa de la libertad y se fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de

¹ De 22 años al momento de los hechos según ficha Reniec de folio 89.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica y calificación jurídica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (folios 90-92), se imputa lo siguiente:

Se desprende que aproximadamente a las 20:00 horas del **25 de setiembre de 2004**, la agraviada identificada con las iniciales M. C. R. R., se retiró de la casa de su abuela, ubicada en el caserío Monte Castillo (Catacaos) para dirigirse al campo a realizar sus necesidades fisiológicas; donde fue interceptada por el procesado, quien rápidamente a la fuerza la hizo abordar la bicicleta en la que se desplazaba y la amenazó con matarla si gritaba o pedía ayuda. En dicha situación la trasladó a unas chacras en la zona conocida como El Portero en donde luego de golpearla en la cabeza y despojarla de su ropa la dejó inconsciente, procedió a someterla sexualmente y la abandonó en el lugar.

Finalmente, la agraviada, luego de recuperarse, se dirigió a su vivienda y comunicó lo sucedido a sus padres.

2.2. Calificación jurídica

Los hechos antes descritos se subsumieron en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (bajo los alcances de la Ley 28251):

Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...] 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la **pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años**. [Resaltado y subrayado agregados]

Tercero. Fundamentos del recurso y su ampliatorio (folios 296-297v y 298-300)

La defensa propone como agravios lo siguiente:

3.1. En el debate oral se incurrió en graves irregularidades que vulneraron la garantía del debido proceso. El 13 de diciembre de 2022 en la etapa de requisitoria y alegatos finales, no estuvo enlazado el magistrado Manuel Arrieta Ramírez, que había intervenido durante todo el juicio, sino que intervino un magistrado impedido en el caso. El director de debates recién se percató cuando ya habían culminado los informes las partes, y llamó en ese momento a otro magistrado con el que se volvieron a repetir los informes. Tal irregularidad, en la siguiente sesión, al no haberse preguntado la aprobación del acta anterior, no permitió que la defensa dejara constancia de tal acto; asimismo, en dicha sesión, si bien el director de debates estaba conectado, su micrófono no funcionaba, por lo que no es posible que se hayan votado las cuestiones de hecho, todo lo cual también vulnera el debido proceso.

3.2. En los debates orales se evidenció que la menor agraviada no logró ver el rostro de su agresor ni pudo brindar las características físicas del mismo, ya que el lugar se encontraba oscuro al no haber electricidad, y que en ningún momento conoció al recurrente y supo su nombre a raíz de la investigación.

3.3. No existe medio de prueba de cargo de carácter objetivo que demuestre la responsabilidad del procesado como autor del hecho materia de acusación, tanto más si la defensa del recurrente no estuvo presente en ninguna de las declaraciones de la menor prestadas a escala preliminar y de instrucción, con lo que se le vulneró su derecho de defensa.

3.4. Se probó la existencia de resentimiento, enemistad entre el procesado y el progenitor de la agraviada por cuestiones de una deuda que tenía el recurrente con la madre de la víctima, lo cual está acreditado con lo testificado por Carlos David Sandoval Véliz; asimismo, en el plenario la menor refirió que no tuvo a la vista fotografías de su agresor al momento de la denuncia, ni se le ha practicado un examen psicológico, tanto más si el recurrente no acudió al local de su abuela porque esta solo atendía los martes, jueves y viernes, y el acto vejatorio fue el sábado.

3.5. No se ha logrado enervar el derecho a la presunción de inocencia, dado que la sentencia solo se basa en la versión preliminar y jurisdiccional de la

supuesta agravada, vulnerando el derecho de defensa al no haber contado con presencia de su abogado ni del Ministerio Público.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen 233-2023-MP-FN-FSF (folios 33-38 del Cuadernillo formado en esta instancia), la Fiscalía Suprema de Familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, puesto que en el proceso o en el juzgamiento no se advirtió ninguna irregularidad que los vicie, por lo que no existe vulneración del derecho de defensa, debido proceso y principio de contradicción invocada por el recurrente. Asimismo, no ha mediado explicación sobre la motivación que la menor tendría para acusar falsamente al recurrente, sino más bien, un relato inculpativo ordenado y cohesionado de parte de las circunstancias en las que la víctima vivió el abuso sexual, tal como se infiere de su declaración, cuya carga inculpativa se confirma con los resultados de la certificación; se tiene, entonces, que los argumentos invocados en la impugnación solo son meras afirmaciones sin sustento alguno, por lo que se concluye que la sentencia se encuentra debidamente sustentada; así, concuerda con la pena y reparación civil impuesta.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control de la admisibilidad y de la vigencia de la acción penal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia de veintidós de diciembre de dos mil veintidós (folios 289-290), e interpuso en ese acto recurso de nulidad la defensa del sentenciado, fundamentándolo el diez y doce de enero de dos mil veintitrés (folios 296 y 298), esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal para su concesorio (se tiene en cuenta dentro del cómputo del plazo que la decisión recién fue notificada electrónicamente a la defensa el 6 de enero de 2023, como consta en folio 291).

5.2. En el caso en concreto, el tipo penal imputado, previsto en el primer párrafo (numeral 3) del artículo 173 del Código Penal sanciona la conducta

con pena no menor de 20 ni mayor de 25 años; en ese sentido, siguiendo los lineamientos del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116 el plazo extraordinario de prescripción será de 30 años. Así, dado que el hecho se suscitó el 25 de septiembre de 2004, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

Fundamentos de este Tribunal

5.3. Es pertinente establecer que este Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP³ (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada (objetiva y subjetivamente) precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.4. Abordando el recurso de nulidad, la defensa propone en estricto lo siguiente: **a)** Se incurrió en causa de nulidad por irregularidades en el juzgamiento y afectación al derecho de defensa. **b)** Se condenó al recurrente sobre la base de lo declarado por la menor, sin embargo, no se tuvo en cuenta que en el juicio oral esta sostuvo que no reconoció al encausado pues a escala preliminar o de instrucción no se le puso a la vista fotografías de este. **c)** No existe prueba que corrobore lo dicho por la víctima, tanto más si existe un móvil espurio.

5.5. En cuanto al primer agravio, la defensa sostuvo que se produjo el cambio de uno de los jueces que participaba en el juzgamiento en la sesión de 13 de diciembre de 2022 (folios 269-276), y que recién al culminar los informes finales el director de debates se percató de que el magistrado que

³ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

lo suplió se encontraba impedido por haber intervenido anteriormente en el proceso, por lo que se convocó a otro y se volvieron a repetir los actos procesales, sobre lo cual no se pudo dejar constancia en la siguiente sesión, por no haberse preguntado a las partes sobre tal hecho.

Sobre este punto en particular, no cabe mayor análisis si se tiene en cuenta que la defensa refiere en el propio recurso, que cuando el director de debates se dio cuenta del impedimento del juez que ingresó en reemplazo del magistrado Manuel Arrieta, **en la misma sesión dejó sin efecto lo actuado y se volvieron a repetir dichos actos con el magistrado Manuel Fernández (no impedido)**, sobre lo cual la defensa no argumenta el porqué está inconforme, y tampoco se verifica que se haya opuesto o haya solicitado la nulidad del proceso por estas razones; por el contrario, en el acta siguiente de 22 de diciembre de 2022 (folios 289-290), se aprobó el acta de 13 de diciembre de 2022, sin oposición alguna.

Si bien es cierto la defensa refiere que no se le preguntó en la siguiente sesión su conformidad, ello no se aprecia en el acta acompañada al proceso. De igual forma, la defensa no propone cuál habría sido el perjuicio ocasionado, tanto más si en la sesión de juicio oral cuestionada propuso sus alegatos de cierre pidiendo la absolución. En atención a lo señalado el agravio no tiene lugar.

5.6. También la defensa refirió que, en la sesión de 22 de diciembre de 2022, si bien el director de debates estaba conectado a la sesión, su micrófono no funcionaba, por lo que no era posible que se hayan votado las cuestiones de hecho. Sobre este punto, aun cuando el micrófono no funcionara en la audiencia, tal como se ha consignado en el acta, la audiencia se suspendió luego de la autodefensa, para que los magistrados discutan y voten las cuestiones de hecho y derecho para emitir su decisión, lo cual se hace de forma privada (en el que se pudieron utilizar otros medios de comunicación), razón por la que no se aprecia que se haya afectado al recurrente, por lo que este agravio se debe rechazar también.

5.7. La defensa también sostiene como afectación al derecho de defensa que, en ninguna de las declaraciones primigenias de la víctima, estuvo su abogado defensor presente. Sobre este punto en particular resulta incoherente este agravio con lo desarrollado en audiencia, pues fue la defensa quien confrontó a la víctima con su respectiva declaración preliminar, introduciéndola al juzgamiento, conforme se registra en folio 243 (ver sesión de juicio oral de 9 de noviembre de 2022).

Además, como se registra en la sesión de 13 de diciembre de 2022, el Ministerio Público pidió la oralización tanto de la declaración preliminar como de instrucción de la víctima, sobre lo cual no hubo oposición de la defensa; por el contrario, estuvo conforme y también procedió a oralizarlas (folio 270). En ese sentido, habiéndose permitido ejercer su derecho de defensa, no cabe admitir este agravio.

5.8. Como segundo punto, ingresando al fondo de la controversia, la defensa sostiene que en el juzgamiento la víctima dijo no conocer al encausado, que ese día estaba oscuro, y que a escala preliminar no le colocaron fotos para reconocer a su agresor.

Sobre este agravio, se debe precisar que en juzgamiento la agraviada (ya mayor de edad, dado que desde la fecha del suceso a la actualidad transcurrieron más de 19 años), si bien es cierto no recuerda mucho de lo acontecido en su agravio, ratificó haber sido ultrajada y llevada a la fuerza por José Rufino, sobre quien refirió no conocerlo, pero que fue él, y ratificó ante las preguntas de la defensa, la firma de su declaración preliminar (folio 243).

Así, como se puede apreciar de dicha declaración, aun cuando la víctima carece de un lenguaje fluido, logra comunicar lo acontecido el día de los hechos, y si bien es cierto refiere que el día de los hechos hubo un apagón, no recuerda que la golpearan o la amenazaran, y fueron los vecinos quienes le indicaron quien fue el agresor o que no le mostraron una foto para reconocer al agresor, este Tribunal estima que estas imprecisiones no invalidan su imputación inicial, si se tiene en cuenta que tanto a escala preliminar como de instrucción esta ratificó que su agresor fue el recurrente,

fechas en la que brindó un relato circunstanciado de los hechos ocurridos en su agravio, en el que esencialmente sindicó que el recurrente fue la persona que la atacó sexualmente cuando se encontraba a pocos metros de la casa de su abuela, cuando terminaba de realizar su necesidades fisiológicas en el campo, quien aprovechando que se encontraba sola, la forzó a subir a su bicicleta y, bajo amenaza de muerte y violencia física, abusó sexualmente de ella, hecho acreditado con el Certificado Médico Legal 005133-DCL (folio 12) que fue realizado al día siguiente y que reveló la agresividad del ultraje:

– **EQUÍMOSIS IRREGULAR PEQUEÑA EN REGIÓN CERVICAL POSTERIOR.**

– EQUIMOSIS PEQUEÑA IRREGULAR EN REGIÓN ESCAPULAR DERECHA.

[...]

– **HIMEN SEMILUNAR CON DESGARROS COMPLETOS DE BORDES EQUIMÓTICOS EDEMATIZADOS A HORAS 5 Y 9.**

– **LACERACIÓN SANGRANTE EN MUCOSA DE HORQUILLA VULVAR.**

[...]

CONCLUSIONES:

1. DESFLORACIÓN RECIENTE.

2. ANO NO ACTO CONTRANATURA.

3. LESIONES TRAUMÁTICAS GENITALES Y EXTRAGENITALES.

ATENCIÓN FACULTATIVA: 1 (UNO), INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 6 (SEIS) [...].

Además, en aquellas declaraciones esta sostuvo textualmente que conoce al recurrente: “Sí lo conozco, ya que siempre llegaba a donde mi abuelita María Fausta a ver a mis tíos y escuchaba que lo llamaban Rufino Ramos” (folio 9), y: “Lo conozco hace un año, por cuanto reitero que él siempre llegaba a la casa de mi abuela a tomar chicha” (folio 38).

5.9. Este último dato específico sobre el hecho de que concurría a la vivienda de la abuela de la agraviada quien vendía chicha, es reconocido por el recurrente, quien refirió que trabajaba como agricultor y concurría al señalado local a consumir chicha con otras personas más (ver sesión de juicio oral de 26 de septiembre de 2022, folio específico 173). Como se puede apreciar, este resulta un dato trascendental porque el encausado no

se trataba de un extraño, sino de una persona conocida por ella, razón por la que no se requirió de alguna diligencia de reconocimiento. Además, el padre de la víctima aclaró esto a escala preliminar (folio 8) e indicó que cuando encontraron a la víctima luego del ultraje, esta no decía nada, y que ya en casa le contó a su esposa que el recurrente fue quien la ultrajó (declaración introducida al juzgamiento, folio 270).

5.10. Así, queda claramente establecido que el recurrente fue sindicado por la víctima como su agresor, y aun cuando la víctima ya mayor de edad no brinde mayores datos del agresor o no recuerde claramente lo sucedido por el transcurso del tiempo, ello no descarta la imputación en su contra por lo tanto, los agravios del recurrente sobre este punto deben ser rechazados. Es pertinente señalar, en líneas generales, sobre las supuestas incoherencias en los relatos inculpativos, que se tenga en cuenta lo plasmado en estándares jurisprudenciales consolidados, tales como lo señalado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el sentido de que:

Es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. **Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, pese a ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.** (Corte IDH Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89) [resaltado agregado].

Igualmente es de relevancia destacar que en dicha sentencia se expresó:

De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que **no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato.** Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a **un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.** Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú **era una niña**" (Corte IDH Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91) [resaltado agregado].

En esa misma línea emerge la recomendación general número 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, para este tipo de procesos, que indica:

a) **No resulta exigible que las víctimas de las agresiones sexuales detallen minuciosamente los presuntos actos vejatorios sufridos, pues las agresiones constituyen un episodio traumático que, por esto mismo, hacen complicado o doloroso su recuerdo; también debe considerarse el tiempo de diferencia en que se rinden las declaraciones. Esto significa que las imprecisiones que pudieran presentarse en el relato de las víctimas no tienen como correlato que las denuncias sean falsas o los hechos carezcan de veracidad [la negrita es nuestra].**

De igual manera, en la jurisprudencia nacional, esta Suprema Corte ha señalado en el Recurso de Nulidad 1795-2017/Ayacucho:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesario una persistencia en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasimatemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar (FJ. 9) [resaltado agregado].

Estos argumentos contundentes de los altos tribunales nos eximen de mayores disquisiciones al respecto.

5.11. La defensa también propone como agravio la existencia de un ánimo espurio para la denuncia, dado que tenía una deuda con el padre y abuela de la víctima, lo que motivó que lo golpeará y lo amenazara, de lo que fue testigo Carlos David Sandoval Véliz. Sobre este punto cabe señalar que el padre de la víctima no solo no reconoce alguna deuda con dicha persona, sino que además refiere nunca haberlo tratado, que solo se trata de una persona conocida (ver sesión de juicio oral de 9 de noviembre de 2022 en folios 240-241), y aun cuando ambas personas hubiesen tenido un pleito, ello no tiene nada que ver con la imputación de la víctima, quien fue agredida sexualmente.

En ese sentido, no existe ningún elemento comprobable válido para establecer la existencia de algún resentimiento, enemistad u odio entre la menor víctima que haya incidido en la incriminación que hace contra el encausado, por lo que este agravio también se rechaza.

5.12. También la defensa ha referido que el relato de la víctima no se encuentra corroborado suficientemente, pues no existe una pericia psicológica. Sobre este punto, y tal como sostiene la Fiscalía Suprema en lo Penal ya este Tribunal en diversa jurisprudencia consolidada ha señalado que para la constitución del tipo penal no es exigible el daño psíquico como requisito, y la ausencia de evidencia psicológica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados⁴; así como tampoco lo es la ausencia de una afectación psicológica⁵. Así, la veracidad de la imputación puede ser bien corroborada con otros medios de prueba periféricos. Debe rechazarse también este agravio.

5.13. Finalmente, la defensa sostiene que el día de suscitados los hechos fue un sábado, y la abuela de la agraviada solo vendía chicha de martes a viernes, por lo que el recurrente no pudo haber acudido a dicho lugar. Este punto en nada enerva la sindicación en su contra, si se tiene en cuenta que la víctima jamás refirió en sus declaraciones que el día de los hechos el encausado acudió a consumir chicha al local de su abuela, pues solo refirió que lo conocía porque él consumía dicho producto. Este agravio también se rechaza.

5.14. Al no existir agravio válido alguno para este Tribunal; como lógica consecuencia, la declaración inculpativa de la víctima tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del concernido, dado que como se desarrolló en primera instancia, se cumple con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al acreditarse la ausencia de un ánimo espurio (ausencia de móvil); verosimilitud en el relato de la víctima (acreditada con suficiente prueba periférica, como el reconocimiento médico legal que revelaron desfloración reciente y lesiones genitales y extragenitales, y las declaraciones de los padres de la víctima); y

⁴ Casación 1707-2019/Puno, fundamento 8.3.

⁵ Recurso de Nulidad 259-2020-Lima Norte y Casación 1485-2018/Madre de Dios.

la persistencia en la incriminación (la víctima ha sido uniforme a lo largo del proceso, sobre el ultraje que cometió el recurrente).

5.15. En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal lo decidido en primera instancia se encuentra conforme a ley, en tanto se ha respetado el debido proceso y ha sido suficientemente motivada la decisión, en tanto el Colegiado superior valoró de manera razonada todos los medios de prueba, tanto de cargo como de descargo, lo que conllevó a que se fundamentara de manera debida su decisión de condenar al encausado, desvirtuándose por tanto la presunción de inocencia y concluyéndose acertadamente en la responsabilidad del encausado, por lo que la decisión de condena debe quedar firme.

5.16. Sobre la determinación del *quantum* punitivo, la pena impuesta ha tenido en consideración únicamente como parámetros de disminución las condiciones personales del agente, el principio de humanidad y los fines de la pena para reducir hasta en 8 años la privación de libertad por debajo del mínimo legal; sin embargo, estos no resultan criterios suficientes para tal reducción, si se tiene en cuenta que la única razón para esta era una causa procesal suprallegal por el tiempo transcurrido en su juzgamiento, que con la jurisprudencia actual contenida en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112⁶, no sobrepasará un cuarto por debajo de la pena concreta. En ese sentido, al no existir recurso del legitimado, la pena de 12 años de privación de libertad debe quedar firme, bajo la prohibición de la reforma en peor.

Asistencia especializada a favor de la víctima

5.17. La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

⁶ Ver fundamentos 46 a 49.

5.18. No cabe duda de que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, muchas veces deja graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

5.19. En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer⁷, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física psicológica.

5.20. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual corresponde que en ejecución de sentencia se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes⁸, previa evaluación especializada, brinde tratamiento

⁷ Adoptada en la 85 Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

⁸ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**
El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

psicológico a la agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PPº.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante dicha sentencia se condenó a **José Rufino Ramos Rentería** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con iniciales M. C. R. R. Se le impuso doce años de pena privativa de la libertad y se fijó en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

II. **INTEGRAR** la sentencia antes citada y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer de su jurisdicción, brinde la atención integral a la víctima —de ser el caso a sus familiares—. Para tal efecto, se oficie con copia de esta ejecutoria suprema y de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

º **Artículo 298. Causales de nulidad**

[...] No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorio, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales**.

III. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 20/03/2024